

**DILIGENCIA:**

Para hacer constar que el texto de esta Ordenanza fue aprobado inicialmente por el Pleno en sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2025.

En el lugar y fecha que figuran en la firma digital de este documento. CERTIFICO.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA  
ZONA DE BAJAS EMISIONES DEL  
MUNICIPIO DE SANTANDER**

**ÍNDICE**

PREÁMBULO.....	2
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....	3
Artículo 1. Objeto y finalidades.....	3
Artículo 2. Definición y delimitación de la ZBE.....	3
Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ordenanza. ....	4
Artículo 4. Definiciones .....	4
Artículo 5. Principios que rigen la presente ordenanza.....	4
Artículo 6. Clasificación de los vehículos por su potencial contaminante.....	5
Artículo 7. Señalización.....	5
Artículo 8. Sistema de seguimiento de los accesos.....	5
Artículo 9. Seguimiento y publicación de los resultados.....	5
TÍTULO II. ZONA DE BAJAS EMISIONES .....	6
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....	6
Artículo 10. Competencia municipal. ....	6
CAPÍTULO II. MEDIDA ESPECÍFICA DE RESTRICCIÓN DEL TRÁFICO .....	7
Artículo 11. Condiciones para el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE... 7	
Artículo 12. Medidas extraordinarias y temporales de tráfico.....	7



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

Artículo 13. Horario de la restricción de acceso y circulación.....	7
<b>CAPÍTULO III. VEHÍCULOS EXENTOS DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN .....</b>	<b>8</b>
Artículo 14. Vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación.....	8
Artículo 15. Procedimiento para la autorización de la exención. ....	8
Artículo 16. Modificación de circunstancias.....	9
<b>CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS QUE PUEDEN ACCEDER DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN.....</b>	<b>9</b>
Artículo 17. Aplicación transitoria de las condiciones de acceso a la ZBE.....	9
Artículo 18. Procedimiento para la autorización de acceso, circulación y estacionamiento durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción.....	10
Artículo 19. Comunicación de accesos puntuales durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción.....	11
<b>TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.....</b>	<b>12</b>
Artículo 20. Procedimiento sancionador, medidas provisionales, ejecución de las sanciones, prescripción, caducidad y otras determinaciones de la Ley de Tráfico.....	12
Artículo 21. Infracción.....	12
Artículo 22. Sanción.....	12
Artículo 23. Competencia.....	13
Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación transitorio de la restricción de acceso y circulación de los vehículos por su potencial contaminante.....	13
Disposición adicional primera. Interoperabilidad.....	15
Disposición final única. Entrada en vigor .....	15
<b>ANEXO I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE SANTANDER.....</b>	<b>16</b>
<b>ANEXO II. DISTINTIVOS AMBIENTALES.....</b>	<b>18</b>
<b>ANEXO III. SEÑALIZACIÓN ZBE.....</b>	<b>19</b>
<b>ANEXO IV. LISTADO DE ACTIVIDADES A EFECTOS DE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA RESTRICCIÓN.....</b>	<b>20</b>

## PREÁMBULO

El artículo 45.1 de la Constitución española (en adelante CE) reconoce que todo el mundo tiene el derecho a disponer de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo y el artículo 45.2 de la CE, establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente,



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por otra parte, el artículo 43.1 de la CE reconoce el derecho a la protección de la salud.

En el ámbito europeo, la normativa sobre calidad del aire en vigor, viene representada por la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa y la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.

En nuestro ordenamiento jurídico interno, es la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, la que actualiza la base legal para los desarrollos relacionados con la evaluación y la gestión de la calidad del aire en España. Su artículo 16.4 determina que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, pueden elaborar sus propios planes y programas, con el fin de cumplir los niveles establecidos en la normativa correspondiente, y les permite adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, entre las cuales se incluyen las restricciones a los vehículos más contaminantes.

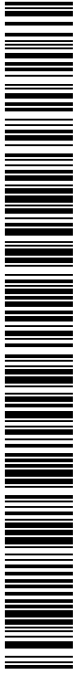
La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en su artículo 25-2.b) establece que los municipios deben ejercer competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las materias de medio ambiente urbano, y específicamente de protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas, y de tráfico y estacionamiento de vehículos y movilidad, que incluye la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Pero a nivel general y con efectos en todas las administraciones, es el artículo 27.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, el que dispone que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben proteger la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a efectos de desplegar los servicios y las actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población.

También y de manera concreta el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre tráfico y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, otorga a los municipios la competencia de restringir la circulación a determinados vehículos en vías urbanas de su competencia por motivos medioambientales y el artículo 18, la de acordar por los mismos motivos la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía con carácter general o para determinados vehículos o el cierre de determinadas vías.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, impone a los municipios de más de 50.000 habitantes la adopción de planes de movilidad urbana sostenible, que deben introducir medidas de mitigación para reducir las emisiones derivadas de la movilidad, incluyendo al menos el establecimiento de zonas de bajas emisiones (ZBE) y también aplicable a los municipios de más de 20.000 habitantes cuando se superen los valores límite de los contaminantes regulados en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

El objetivo de mejora de calidad del aire en las ZBE debe poder cuantificarse y, además, en caso de superaciones de los valores legislados, debe contribuir a alcanzar el cumplimiento en el menor tiempo posible, estableciendo un calendario y evaluando el impacto de las medidas adoptadas en la ZBE. Es por lo que el establecimiento de las ZBE es una obligación legal, las cuales serán definidas y reguladas por los Ayuntamientos por



x0000098a30208151a307e93200a0b2d2

medio de Ordenanza municipal, que podrá estar incluida en las normas de movilidad sostenible o como norma separada o independiente.

El procedimiento sancionador, así como el régimen de sanciones de las ZBE se sustenta exclusivamente en el apartado z3) del artículo 76 "Infracciones graves" del citado texto refundido de la Ley sobre tráfico y seguridad vial

Sin perjuicio de todo lo comentado, hay que tener en cuenta que en un territorio la calidad del aire no solo depende de variables locales, también se ve afectada por factores externos al ámbito local, como lo son los factores de ámbito regional, nacional, continental y mundial, así como los propios factores meteorológicos que influyen en la zona y condicionan sus aspectos ambientales.

Esta Ordenanza que establece las ZBE de Santander, regula inicialmente su objeto, finalidad, ámbito de aplicación, competencia y medidas de implementación. También se contemplan como contenido de la Ordenanza, los contaminantes, las medidas de intervención municipal, las medidas específicas de restricción de tráfico, la señalización y la coherencia con la planificación municipal.

El acceso de vehículos, circulación y estacionamiento en las ZBE se autoriza en la Ordenanza a través del registro municipal de vehículos autorizados en las ZBE.

Para dar apoyo en la implementación de las ZBE, la Dirección General de Tráfico (DGT) ha publicado la Instrucción MOV 2023/20 que recoge recomendaciones para el establecimiento de moratorias, exenciones y autorización en el acceso de vehículos a las ZBE y otras UVAR (Regulación del acceso de vehículos al área urbana).

La Ordenanza también trata del sistema de control y la protección de datos; la sensibilización, comunicación y participación ciudadana; y la atención a la ciudadanía en la gestión de las ZBE. A la Ordenanza se les incorpora tres anexos relativos a las ZBE, los vehículos y los proyectos técnicos de las ZBE.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto y finalidades

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la ZBE del municipio de Santander, con el fin de reducir la contaminación atmosférica, la reducción de los gases de efecto invernadero, así como la contaminación acústica, e impulsar la movilidad sostenible, asegurando la existencia de alternativas de transporte público suficientes, accesibles y asequibles.

### Artículo 2. Definición y delimitación de la ZBE

1. La ZBE de Santander es el ámbito delimitado por el Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, dentro de su territorio, de carácter continuo, y en el que se aplican restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos para mejorar la calidad del aire, reducir la contaminación sonora y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.



x000098a30208151a307e93200a0b2d2

2. El ámbito territorial de la ZBE es el delimitado en el anexo I de la presente Ordenanza.
3. Con el objetivo de lograr los objetivos de mejora de calidad del aire y reducir la contaminación sonora en el municipio, a propuesta de la Concejalía con competencia en la materia, se podrán establecer y delimitar nuevas ZBEs.
4. El Ayuntamiento de Santander podrá implantar zonas de especial sensibilidad destinadas a proteger a los sectores más vulnerables de la población, incluida la población infantil, de los impactos sobre la salud derivados de la circulación de vehículos motorizados por sus inmediateces, si bien, ello exigirá un informe previo del área que en cada momento tenga atribuida las competencias en materia de movilidad y sostenibilidad.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación de la Ordenanza**

La regulación establecida en la presente Ordenanza es de aplicación a todo vehículo que acceda, circule o estacione en la ZBE, sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 14 para determinados vehículos y lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición transitoria primera sobre la aplicación progresiva de la restricción.

### **Artículo 4. Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) Clasificación del vehículo por su potencial contaminante: clasificación de los vehículos en relación a su nivel de emisiones y combustible empleado establecida en el anexo I. E del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, por la que se crean las siguientes categorías: vehículos 0 emisiones; vehículos ECO; vehículos C; vehículos B; vehículos A.
- b) Vehículo histórico: vehículos que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
- c) Comercio: cada uno de los establecimientos, pertenecientes a personas físicas o jurídicas cuyo epígrafe en el Impuesto sobre Actividades Económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente Ordenanza.
- d) Centro de día: establecimiento cuyo epígrafe en el Impuesto sobre Actividades económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente Ordenanza.
- e) Centro educativo: establecimiento cuyo epígrafe en el Impuesto sobre Actividades económicas sea alguno de los establecidos en el anexo IV de la presente Ordenanza.
- f) DGT: Dirección General de Tráfico
- g) ZBE. Zona Bajas Emisiones

### **Artículo 5. Principios que rigen la presente Ordenanza**

Son principios inspiradores de la regulación de la ZBE:

- a) Reducción de las emisiones contaminantes, de gases de efecto invernadero y el ruido procedente del tráfico rodado, con el fin de mejorar la salud pública de la ciudadanía.



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

b) La corresponsabilidad público-privada en la mejora de la calidad atmosférica y en el fomento y la utilización de formas de transporte más sostenibles. El Ayuntamiento de Santander tiene la obligación de velar por la salud de su ciudadanía y el medioambiente limpio, saludable y sostenible. Por su parte, en el ámbito privado existe la responsabilidad de cumplir con las directrices públicas para lograr los objetivos referenciados en la presente Ordenanza.

c) La perspectiva de género y no discriminación. El Ayuntamiento de Santander velará por integrar en la ZBE la política municipal de igualdad de género, reflejada en los pertinentes planes de igualdad, así como en la normativa sectorial aplicable.

Los principios rectores incluirán igualmente la equidad social y territorial, garantizando que ninguna zona de la ciudad soporte cargas desproporcionadas por el desvío de tráfico ni se discrimine a colectivos vulnerables.

d) El fomento de la movilidad sostenible de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

1. Movilidad peatonal.
2. Movilidad ciclista.
3. Transporte público.
4. Vehículo privado a motor y resto de modos.

En relación al vehículo privado, se primarán las tecnologías que supongan menores emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

#### **Artículo 6. Clasificación de los vehículos por su potencial contaminante**

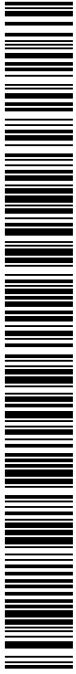
1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en función de la clasificación ambiental del vehículo según lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Vehículo poco contaminante: vehículo 0 emisiones, ECO y C según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento General de Vehículos.
- b) Vehículo contaminante: vehículos B según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento General de Vehículos.
- c) Vehículo gran contaminante: vehículos A según la clasificación de vehículos por su potencial contaminante del Reglamento General de Vehículos.

2. Con el fin de implementar nuevas políticas de movilidad y sostenibilidad o trasponer nuevos distintivos de la DGT o de entidad estatal o europea de análoga naturaleza, se podrá actualizar dicha clasificación.

#### **Artículo 7. Señalización**

La zona delimitada como ZBE en el anexo I de la presente Ordenanza se identificará y se señalará de forma clara y reconocible en los puntos de acceso, utilizando para ello la señal prevista en la Instrucción MOV 21/3, de 2 de junio de 2021, de la DGT o normativa que la sustituya.



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

### **Artículo 8. Sistema de seguimiento de los accesos**

Para la consecución de los fines de esta Ordenanza, en los accesos a la ZBE, así como en otras localizaciones de interés dentro de la ZBE, como por ejemplo “aparcamientos municipales”, se habilitarán dispositivos de lectura de matrículas con captación de imágenes, o cualquier otro sistema de seguimiento de los accesos.

El sistema de seguimiento deberá cumplir estrictamente con el RGPD.

### **Artículo 9. Seguimiento y publicación de los resultados**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Santander analizar los resultados producidos por la aplicación de la medida de restricción del tráfico prevista en esta Ordenanza y su efecto en la mejora de la calidad del aire, la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la contaminación acústica, de acuerdo con los indicadores establecidos en el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las ZBEs o normativa que lo sustituya.

2. El seguimiento de los objetivos de calidad atmosférica, sin perjuicio de los controles que lleva a cabo el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se realizará por la propia red municipal. Asimismo, el seguimiento de los objetivos de reducción de la contaminación sonora se llevará a cabo mediante la red municipal de sonómetros.

3. El Ayuntamiento publicará, con periodicidad anual desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, un informe del área competente en materia de movilidad y sostenibilidad, en el que se valore el cumplimiento de los objetivos de mejora de la calidad ambiental y mitigación de gases de efecto invernadero, con indicación de los resultados en este periodo de los indicadores de seguimiento.

4. Dicho informe analizará de forma diferenciada la ZBE, las calles colindantes a las mismas y el conjunto de la ciudad.

## **TÍTULO II. ZONA DE BAJAS EMISIONES**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 10. Competencia municipal**

1. El presente Título regula las normas de acceso y circulación, así como el estacionamiento en la ZBE de Santander, en virtud de la competencia del Ayuntamiento en materia de medio ambiente urbano, tráfico, estacionamiento y movilidad, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La competencia para el establecimiento y regulación de la ZBE, mediante la aprobación de la presente Ordenanza viene atribuida por:

a) La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, cuyo



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

artículo 14.3.a) impone la obligación de establecer las ZBE a determinados municipios.

b) El Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 7 atribuye competencias a los municipios para la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y, en particular, para la regulación mediante Ordenanza de los usos de las vías urbanas, para establecer la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos ambientales y para el cierre de determinadas vías.

c) El Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las ZBEs.

3. Las normas establecidas en el presente título son de aplicación a la ZBE delimitada en el artículo 2 de la presente Ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento del resto de la normativa municipal en materia de medio ambiente, tráfico, estacionamiento y movilidad.

## CAPÍTULO II. MEDIDA ESPECÍFICA DE RESTRICCIÓN DEL TRÁFICO

### Artículo 11. Condiciones para el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE

1. Podrán acceder libremente y circular por la ZBE, así como estacionar en la misma, los vehículos que sean considerados poco contaminantes, acorde a la clasificación establecida en el artículo 6, así como las bicicletas, bicicletas de pedaleo asistido, otros ciclos y los vehículos de movilidad personal.

2. Tendrán restringido el acceso, la circulación y el estacionamiento en la ZBE los vehículos contaminantes y grandes contaminantes, definidos en el artículo 6, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 14 y de los plazos de aplicación progresiva de la restricción, establecidos en el artículo 17 y la disposición transitoria primera.

3. Los vehículos con matrícula extranjera y aquellos que carezcan de clasificación ambiental por no estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico (DGT) que sean poco contaminantes deberán notificar el acceso puntual a través de los medios telemáticos habilitados al efecto o en su caso darse de alta en el registro como vehículo poco contaminante acorde a los criterios de la presente Ordenanza, mediante solicitud dirigida al área competente en materia de movilidad del Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse la ficha técnica del vehículo o documento equivalente, que, en todo caso deberá indicar la normativa Euro equivalente, el tipo de combustible, y la fecha de primera matriculación.

4. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento, previa solicitud al área competente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, el acceso a la ZBE de aquellos vehículos cuya necesidad de acceso se justifique con base en razones de interés general, por motivos de seguridad, seguridad pública, salud pública, protección civil, u otros de análoga naturaleza, así como por disponer de la autorización de uso de espacio público, siempre que en este último supuesto el prestador del servicio justifique la imposibilidad de prestar el servicio con otro tipo de vehículo, bien porque le vincule un contrato durante su vigencia, o bien porque no exista ese tipo de vehículo de las categorías CERO emisiones, ECO, C ó B.



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

### **Artículo 12. Medidas extraordinarias y temporales de tráfico**

1. En el supuesto de episodios de alta contaminación atmosférica, y cuando concurren razones de interés público, podrán extenderse las restricciones recogidas en esta Ordenanza a otras áreas del municipio; o aplicarse temporalmente medidas más restrictivas en la ZBE ya implantada. Estas restricciones se implantarán mediante resolución de Alcaldía, de la cual se dará la difusión adecuada.

2. Con carácter temporal y por motivos excepcionales de interés público, por resolución de Alcaldía, de la cual se dará la difusión adecuada, se podrá suspender la aplicación de la restricción general de acceso y circulación a la ZBE, por el tiempo imprescindible para satisfacer el interés general que motive la suspensión.

3. Las medidas extraordinarias requerirán informe técnico previo y su duración será proporcional y limitada en el tiempo, con obligación de dar cuenta al Pleno municipal.

### **Artículo 13. Horario de la restricción de acceso y circulación**

La restricción de acceso, circulación y estacionamiento será aplicable los días laborables, de lunes a viernes, de 08.00 a 19.00 horas.

## **CAPÍTULO III. VEHÍCULOS EXENTOS DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN**

### **Artículo 14. Vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación**

Estarán exentos de la prohibición de acceso y circulación en la ZBE de Santander los vehículos grandes contaminantes que formen parte de alguna de las siguientes categorías:

- a) Los vehículos que estén prestando servicios de emergencias y esenciales, entre los cuales se incluyen los vehículos que se utilicen para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de la ciudadanía, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones y las Administraciones Públicas. Estos vehículos, en cualquier caso, deberán formar parte del parque de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Vehículos de Transporte público colectivo (incluso vehículos autotaxi y VTC), Policía Municipal, Limpieza y Recogida de residuos, mantenimiento de Parques y Jardines, mantenimiento de viales públicos, Extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, vehículos de transporte colectivo de personas con movilidad reducida o dependiente y grúa municipal, así como los vehículos que utilicen las entidades y/o profesionales de servicios de salud para el ejercicio de la actividad, de los servicios veterinarios y vehículos funerarios, y de empresas de seguridad privada.
- b) Los vehículos catalogados como históricos según la normativa y el procedimiento de aplicación.
- c) Ciclomotores: vehículos provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h, clasificados en el Registro de Vehículos como L1, L1e, L2, L2e, L4, L4e, L6 y L6e.
- d) Vehículos de personas que dispongan y exhiban la denominada Tarjeta de Estacionamiento para personas con movilidad reducida o que transporten a un titular de Tarjeta.



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

e) Los vehículos de personas empadronadas dentro del ámbito territorial de la ZBE con independencia de la fecha de empadronamiento en régimen de propiedad, usufructo, "renting", "leasing", arrendamiento, o vehículos a nombre de la empresa, siempre que dichos vehículos estén dados de alta en padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Santander.

f) Los vehículos dedicados al transporte de gas natural licuado u otros productos análogos.

### **Artículo 15. Procedimiento para la autorización de la exención**

1. Para la aplicación de la exención establecida en el artículo anterior, los vehículos señalados en los apartados a) y b) del citado artículo deberán contar con una autorización previa al primer acceso, que deberá solicitarse de acuerdo a lo indicado en los apartados siguientes:

a) Para la exención de vehículos de emergencias y esenciales, las personas o entidades titulares de dichos vehículos deberán acompañar a la solicitud de exención los datos identificativos del servicio que prestan y las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.

b) Para la exención de los vehículos históricos, las personas titulares de dichos vehículos deberán acompañar a la solicitud de exención la documentación pertinente que recoja la catalogación como vehículo histórico, según RD 892/2024.

2. La exención de los ciclomotores será de aplicación directa, sin que sea necesaria la obtención de autorización para su acceso, circulación y estacionamiento en la ZBE.

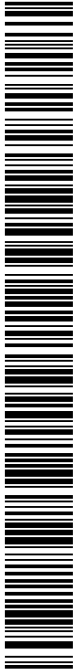
3. La exención de los vehículos de personas titulares de Tarjeta de Estacionamiento para personas con movilidad reducida será de aplicación directa con la obtención del distintivo. Los vehículos en los que se transporte una persona de movilidad reducida obtendrán la exención siempre que notifiquen dichos accesos por medios telemáticos, acompañando la Tarjeta junto con la identificación de la matrícula del vehículo con el que se accederá a la ZBE.

4. La exención de los vehículos de personas empadronadas en el ámbito territorial de la ZBE será de aplicación directa con la información existente en el Padrón Municipal de Vehículos. No obstante, y para la exención de los vehículos de los que dispongan las personas residentes en régimen de "renting", "leasing", arrendamiento, o vehículos a nombre de empresa, se deberá solicitar una autorización de acceso aportando los datos que acrediten el régimen de titularidad del vehículo, junto con indicación de las matrículas correspondientes.

5. Para la exención de los vehículos que transportan gas natural licuado u otros productos análogos, la persona física o jurídica interesada deberá remitir una comunicación previa al primer acceso aportando los datos de la empresa y las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.

### **Artículo 16. Modificación de circunstancias**

Las exenciones previstas en los apartados anteriores serán de aplicación mientras duren las circunstancias que justificaron el otorgamiento de la autorización. A tales efectos, las



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

personas titulares de los vehículos exentos de la prohibición general de acceso y circulación deberán comunicar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cualquier modificación habida respecto a la titularidad de los vehículos, a la baja y adscripción de nuevos vehículos a los servicios prestados, a la condición de vehículos de emergencias y esenciales o históricos, y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta para el otorgamiento de la autorización.

#### **CAPÍTULO IV. VEHÍCULOS QUE PUEDEN ACCEDER DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO Y CIRCULACIÓN**

##### **Artículo 17. Aplicación transitoria de las condiciones de acceso a la ZBE**

1. Las restricciones de acceso, circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, y en la forma y con las condiciones establecidas en los apartados siguientes:

- a) Los vehículos mencionados en los apartados 1º, 2º, 3º y 4º de la disposición transitoria primera podrán acceder y circular por la ZBE sin necesidad de autorización expresa, hasta la finalización de la prórroga establecida en la citada disposición.
- b) Los vehículos mencionados en los apartados 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 18º de la disposición transitoria primera deberán contar con autorización previa de acceso a la ZBE acorde a lo dispuesto en el artículo 18.
- c) Los vehículos mencionados en los apartados 13, 14º, 15º, 16º y 17º de la disposición transitoria primera deberán comunicar cada uno de los accesos que realicen a la ZBE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

2. No obstante, las personas titulares de los vehículos que pueden acceder durante el periodo transitorio de aplicación de la restricción de acceso deberán comunicar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cualquier modificación habida respecto a la titularidad de los vehículos, a la baja y adscripción de nuevos vehículos a los servicios prestados, y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta para la aplicación transitoria de la restricción.

##### **Artículo 18. Procedimiento para la autorización de acceso, circulación y estacionamiento durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción**

1. Para poder circular en los plazos señalados en la disposición transitoria primera, los titulares de los vehículos señalados en el apartado 1 b) del artículo anterior deberán obtener una autorización previa al primer acceso a la ZBE. Para el otorgamiento de la citada autorización el titular del vehículo deberá remitir una solicitud indicando sus datos identificativos, el motivo que justifica la aplicación de la moratoria y la matrícula del vehículo o los vehículos para los que se solicita.

2. En función del motivo que justifique el acceso a la ZBE durante el periodo de aplicación transitoria, la documentación que deberá aportarse junto con la solicitud es la indicada a continuación:

- a) Los titulares en régimen de propiedad o alquiler, incluido el compartido, de una plaza de garaje privada en la ZBE, deberán presentar la documentación que acredite la



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

titularidad de un garaje en régimen de propiedad, o en su defecto declaración responsable de la titularidad, o contrato de alquiler. El destino del vehículo en cualquier caso debe ser la plaza en cuestión. Se autorizará un número máximo de dos matrículas por plaza. El Ayuntamiento se reserva cuantas medidas de control y comprobación estime oportunas.

b) Los titulares de los vehículos de transporte escolar y de empresas colectivo, deberán aportar la autorización otorgada para el ejercicio de la actividad.

c) Los vehículos de autoescuelas ubicadas en la ZBE, deberán aportar la autorización de la que dispongan para el ejercicio de su actividad.

d) Los titulares de vehículos dados de alta a nombre de un comercio o empresa ubicada en la ZBE, deberán comunicar los datos de la actividad que desarrollan junto con la identificación de las matrículas de los vehículos que accederán a la ZBE.

e) Los titulares de vehículos dedicados al transporte de medicamentos con vehículos de hasta 3,5 toneladas, deberán aportar los documentos acreditativos del ejercicio de su actividad, en los que deberá quedar constancia de la necesidad de hacer accesos recurrentes a la ZBE.

f) Los titulares de vehículos que hayan realizado en los mismos una inversión adicional necesaria para el desempeño profesional al que estén destinados, deberán aportar documentación de la legalización de la inversión realizada.

g) Para el acceso de vehículos turísticos de transporte colectivo, se deberá acompañar la documentación acreditativa del servicio prestado, o, en su defecto, declaración responsable del titular del vehículo.

h) Para el acceso de vehículos que prestan servicios en actividades singulares, celebraciones o eventos extraordinarios en la vía pública, se deberá acompañar la autorización otorgada para dicha actividad o evento.

i) Para el acceso de los vehículos cuyos titulares puedan acreditar la compra de un vehículo que cumple con los requisitos de acceso a la ZBE establecidos en la presente Ordenanza, la persona interesada deberá aportar la documentación acreditativa de la compra del vehículo, los datos del vehículo con el que se accederá transitoriamente a la ZBE, así como la información relativa a las condiciones de entrega.

3. La resolución que se responderá en el plazo establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contendrá las condiciones de acceso, indicando, al menos:

a) El periodo durante el cual se podrá acceder a la ZBE con el vehículo o vehículos para el que se ha solicitado la autorización.

b) En su caso, la obligación de comunicar cada uno de los accesos para los supuestos establecidos en el apartado c) del artículo anterior y la forma en la que se efectuará dicha comunicación.

c) La obligación de comunicar cualquier cambio en las circunstancias que justificaron la aplicación de la moratoria.

4. La autorización dará derecho al vehículo para el que se solicita el acceso a acceder y circular por la ZBE por los motivos que justifican la aplicación de la moratoria hasta la finalización de la misma y mientras duren las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización.



x0000098a30208151a307e93200a0b2d2

### **Artículo 19. Comunicación de accesos puntuales durante el periodo de aplicación transitoria de la restricción**

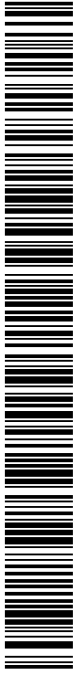
1. Los vehículos indicados en el apartado 1 c) del artículo 17 podrán acceder a la ZBE siempre y cuando se comunique su acceso, en la forma y condiciones establecidas a continuación:

a) Para el acceso de vehículos que acudan a talleres de reparación o establecimientos hoteleros, entendiéndose como tales hoteles, hostales y pensiones (se excluyen los pisos turísticos) ubicados en la ZBE, así como para el acceso de vehículos de concesionarios destinados a venta como vehículos de ocasión o que utilicen matrículas temporales que no tienen aparejada clasificación ambiental, las personas titulares de los respectivos establecimientos (una vez aportada la documentación de la actividad que realizan y datos de alta en el sistema) deberán comunicar, a través de medios telemáticos, cada una de las matrículas de los vehículos que acceden a sus instalaciones y el tiempo de permanencia de cada uno, indicando día de entrada y salida, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE. Solo se podrán comunicar matrículas de vehículos que acudan al servicio indicado y en el número máximo dispuesto en la autorización previa concedida. En el supuesto de que se realice un uso abusivo de esta prerrogativa o se incumpla el condicionado, el Ayuntamiento podrá revocar la concesión de invitaciones por el plazo de 6 meses. Si hubiere reincidencia las autorizaciones se revocarán de forma definitiva; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedieren.

b) Para el acceso de los vehículos de personas invitadas por residentes o comerciantes en la ZBE en los términos establecidos en la disposición transitoria primera, estos últimos deberán comunicar el acceso de las personas invitadas mediante medios telemáticos, indicando los números de matrícula y el tiempo de permanencia de cada vehículo, en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE. Se podrá invitar a un máximo de 6 vehículos al mes natural por domicilio o comercio, salvo si la persona residente/comerciante es mayor de 70 años, en cuyo caso podrá invitar a un máximo de 16 vehículos al mes. Cada invitación tendrá una duración máxima de 24 horas.

c) Para el acceso de vehículos invitados por centros de día o centros educativos ubicados en la ZBE en las condiciones previstas en la disposición transitoria primera, las personas titulares de los respectivos centros (una vez aportada la documentación de la actividad que realizan y datos de alta en el sistema) deberán comunicar el número de las matrículas que acceden mediante medios telemáticos, así como el tiempo de permanencia de los vehículos (indicando fecha y hora de entrada y salida), en el plazo de 48 horas a contar desde el momento en el que se realiza el acceso a la ZBE. Solo se podrán comunicar matrículas de vehículos que acudan al servicio indicado, en el supuesto de que se realice un uso abusivo de esta prerrogativa o se incumpla el condicionado, el Ayuntamiento podrá revocar la concesión de invitaciones por el plazo de 6 meses. Si hubiere reincidencia las autorizaciones se revocarán de forma definitiva; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedieren.

d) Para el acceso de vehículos que transporten a personas que deben acceder a la ZBE para consultas y tratamientos médicos, así como a centros veterinarios, se deberá remitir una comunicación previa hasta 48 horas después del acceso a la ZBE, acompañada de los datos identificativos de la persona solicitante, la matrícula del vehículo con el que se accede, el justificante de la cita o la asistencia médica y el horario estimado de acceso



x0000098a30208151a307e93200a0b2d2

y permanencia en la ZBE. El Ayuntamiento podrá exigir a los talleres de reparación, establecimientos hoteleros, centros educativos y centros de día ubicados dentro de la ZBE la documentación necesaria para comprobar el uso adecuado de las invitaciones.

2. La comunicación efectuada dará derecho de acceso a la ZBE y permanencia en la misma por el tiempo previamente comunicado, que en todo caso será el imprescindible para satisfacer la necesidad que justificó el acceso.

### TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 20. Procedimiento sancionador, medidas provisionales, ejecución de las sanciones, prescripción, caducidad y otras determinaciones de la Ley de Tráfico**

Se seguirá, en todo, lo dispuesto por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, o norma que la sustituya.

#### **Artículo 21. Infracción**

El acceso de vehículos a la ZBE con inobservancia de las determinaciones de esta Ordenanza constituye Infracción GRAVE, de acuerdo con lo determinado en el artículo 76. z3) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 22. Sanción**

La infracción prevista en el artículo anterior se sancionará con multa de 200 euros, según lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### **Artículo 23. Competencia**

La competencia para sancionar las infracciones cometidas corresponde al Alcalde o, en su caso, Concejal Delegado correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen de aplicación transitorio de la restricción de acceso y circulación de los vehículos por su potencial contaminante**

La restricción general de acceso, circulación y estacionamiento establecida en el artículo 11 será de aplicación a los vehículos de clasificación ambiental B al cabo de dos años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y con carácter general, los vehículos que, acorde al artículo 11 de la presente Ordenanza, tengan restringido el acceso a la ZBE y que se encuentren en alguna de las situaciones descritas a continuación, podrán acceder, circular y estacionar en la ZBE hasta la finalización de los plazos que se señalan para cada supuesto:



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

1º Los vehículos de titulares de concesiones demaniales en aparcamientos municipales para residentes, así como los vehículos autorizados por sus titulares asociados a la concesión ubicados dentro del ámbito territorial de la ZBE:

a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta el 31 de diciembre de 2030 si la persona titular ha nacido en el año 1955 o años anteriores.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

2º Los vehículos de personas físicas y jurídicas que realicen labores de carga y descarga provistos de la autorización de estacionamiento correspondiente:

a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

Al finalizar la moratoria para los vehículos con clasificación ambiental A, los titulares podrán solicitar al Ayuntamiento el acceso a la ZBE de estos vehículos en un horario y días determinados previa necesidad debidamente acreditada. En cualquier caso, esta autorización tendrá un límite horario ajustado a la necesidad y un límite temporal que no podrá sobrepasar el 31 de diciembre de 2030. Estas autorizaciones se conceden en precario y no generan derecho alguno, por lo que podrán ser libremente revocadas cuando circunstancias medioambientales u otras de interés común así lo aconsejaren.

3º Los vehículos dedicados a labores de mudanza que dispongan de autorización para realizar la actividad:

a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

4º Los vehículos de clasificación ambiental B cuyo destino es un parking de rotación, siempre y cuando el parking esté conectado al centro de control municipal y reporten la información en tiempo real de los accesos de vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2029.

5º Los vehículos de los titulares en régimen de propiedad, usufructo o alquiler de una plaza de garaje en la ZBE, o en garajes cuya entrada tenga que realizarse obligatoriamente a través de la ZBE:

a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025 o hasta el 31 de diciembre de 2030 si la persona titular ha nacido en el año 1955 o años anteriores.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

6º Los vehículos de transporte escolar y de empresas colectivo:

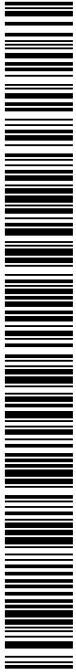
a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

7º Los vehículos de autoescuelas ubicadas en la ZBE:

a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.

b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

8º Los vehículos dedicados al transporte de medicamentos con vehículos de hasta 3,5 toneladas.

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

9º Los vehículos en régimen de propiedad, "renting" o "leasing", que estén, bien, a nombre de un comercio ubicado en la ZBE, o bien, a nombre de una persona física que posea el control efectivo de la sociedad titular del comercio.

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

10º Los vehículos de clasificación ambiental A y B en los que se haya realizado una inversión adicional necesaria para el desempeño profesional al que estén destinados, hasta el 31 de diciembre de 2030.

11º Los vehículos de transporte colectivo que presten servicios turísticos:

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

12º Los vehículos de clasificación ambiental A y B que prestan servicios en actividades singulares, celebraciones o eventos extraordinarios en la vía pública y que por las características del mismo no pueda realizarse con otro tipo de vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2030.

13º Los vehículos de personas invitadas por residentes o comerciantes en la ZBE:

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

14º Vehículos invitados por centros de día o centros educativos, que necesiten acceder a la ZBE debido a que el alumnado o alguna persona usuaria del centro de día, tenga reducida su movilidad temporalmente:

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

15º Vehículos que accedan a talleres mecánicos en la ZBE o vehículos de concesionarios destinados a la venta en la ZBE:

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

16º Los vehículos de clientes de establecimientos hoteleros ubicados en la ZBE:

- a) Los de clasificación ambiental A podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b) Los de clasificación ambiental B podrán circular hasta el 31 de diciembre de 2030.

17º Los vehículos de clasificación ambiental A y B que transporten a personas que deben acceder a la ZBE para consultas y tratamientos médicos, así como a centros veterinarios, y que tengan dificultades para acceder en transporte público, hasta el 31 de diciembre de 2030.



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

18º Los vehículos cuyos titulares puedan acreditar la compra de un vehículo que cumple con los requisitos de acceso a la ZBE, durante el tiempo que transcurra hasta la entrega del nuevo vehículo.

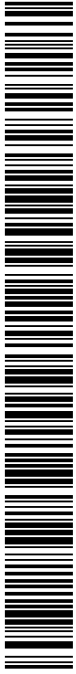
A partir del 1 de enero de 2031, sólo podrán circular por la ZBE de Santander los vehículos previstos en el artículo 11.1 y los vehículos exentos de la restricción de acceso y circulación previstos en el artículo 14.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Interoperabilidad**

El Ayuntamiento de Santander podrá recabar de oficio aquellos datos que obren en poder de otras administraciones públicas, y que sirvan, únicamente para acreditar los requisitos regulados en esta Ordenanza, todo ello conforme a las previsiones del artículo 155 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por acuerdo plenario del 07 de octubre de 2025 y definitivamente por acuerdo plenario de (.....), (o elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70-2, en relación con el 65-2, ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez transcurra el plazo de quince días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación desde el día 31 de diciembre de 2025.

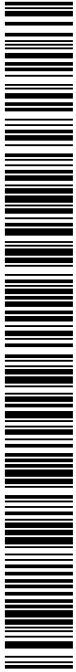


x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

## ANEXO I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE SANTANDER

La Zona de Bajas Emisiones de Santander tendrá 2,5 km de perímetro, conformando un área de aproximadamente 200.000 metros cuadrados de zona urbana que estará ubicada en el Ensanche de la ciudad de Santander, quedando perimetrada exteriormente por las siguientes calles:

- Paseo de Pereda en su totalidad: desde su inicio (cruce con Calle Aduana) hasta su fin (cruce con calles Casimiro Sainz y Castelar, Plaza Matías Montero).
- Calle Calvo Sotelo, desde el cruce con la Calle Lealtad hasta su fin (cruce con Calle Aduana).
- Calle Lealtad, desde su inicio (cruce con Calle Rualasal y Plaza Remedios) hasta su cruce con la Calle Calvo Sotelo.
- Calle Rualasal en su totalidad: desde su inicio (cruce con Calle Lealtad y Plaza Remedios) hasta su fin (cruce con Calle San José).
- Calle San José desde su cruce con la Calle Sevilla hasta su cruce con la Calle Rualasal.
- Calle Sevilla desde su inicio (cruce con Calle San José) hasta su cruce con la Calle Guevara.
- Calle Guevara, desde su cruce con la Calle Sevilla hasta su fin (cruce con calles Río de la Pila, Santa Lucía, Marcelino Sanz de Sautuola y Arrabal, Plaza Río de la Pila).
- Calle Santa Lucía, desde su inicio (cruce con calles Río de la Pila, Guevara, Marcelino Sanz de Sautuola y Arrabal, Plaza Río de la Pila) hasta su cruce con el Paseo Menéndez Pelayo.
- Paseo Menéndez Pelayo, desde su inicio (Cruce con la Calle Santa Lucía) hasta su cruce con la Calle del Sol.
- Calle del Sol, desde su cruce con el Paseo Menéndez Pelayo hasta su fin (Cruce con Calle Tetuán, Túnel de Puertochico y Calle San Emeterio, Glorieta del Sol)
- Calle San Emeterio en su totalidad: desde su inicio (cruce con Calles Casimiro Sainz, Santa Lucía y Andrés del Río) hasta su fin (Cruce con Calle Tetuán, Túnel de Puertochico y Calle del Sol, Glorieta del Sol).
- Calle Casimiro Sainz en su totalidad: desde su inicio (cruce con Paseo de Pereda y Calle Castelar, Plaza Matías Montero) hasta su fin (cruce con Calles San Emeterio, Santa Lucía y Andrés del Río).



x000098a30208151a307e93200a0b2a2



Área de la ZBE de Santander.



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sede.ayto-santander.es/validacionDoc?entidad=SANTANDER>

Documento firmado por:	Cargo:	Santander.
JOSE MARIA MENENDEZ ALONSO	Secretario General del Pleno	08/10/2025 11:46

## ANEXO II. DISTINTIVOS AMBIENTALES

Existen cuatro distintivos ambientales creados en función del impacto medioambiental de los vehículos. Se describen a continuación, de menor a mayor potencial contaminante:

### Distintivo '0 emisiones':

Identifica a los vehículos más eficientes. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía de 40 km o vehículos de pila de combustible.

### Distintivo 'ECO':

Los siguientes en el escalón de eficiencia, se trata en su mayoría de vehículos híbridos, gas o ambos. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos enchufables con autonomía inferior a 40 km, híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural y gas (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). Deben cumplir los criterios de la etiqueta C.

### Distintivo 'C':

Vehículos M1 y N1 (turismos y furgonetas ligeras) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro 4/IV, 5/V o 6/VI o diésel Euro 6/VI y vehículos M2, M3, N2, N3 (vehículos de más de ocho plazas y vehículos pesados) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro VI/6 o diésel Euro VI/6 y vehículos L (vehículos a motor con menos de cuatro ruedas) clasificados en el Registro de Vehículos como Euro 4 y Euro 3.

### Distintivo 'B':

Vehículos M1 y N1 (turismos y furgonetas ligeras) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro 3/III o diésel Euro 4/IV o 5/V, vehículos M2, M3, N2 y N3 (vehículos de más de ocho plazas y vehículos pesados) clasificados en el Registro de Vehículos como gasolina Euro IV/4 o V/5 o diésel Euro IV/4 o V/5 y vehículos L (vehículos a motor con menos de cuatro ruedas) clasificados en el Registro de Vehículos como Euro 2.



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

### ANEXO III. SEÑALIZACIÓN ZBE

La zona delimitada como ZBE se identificará y se señalizará de forma clara y reconocible en los puntos de acceso, utilizando para ello la señal prevista en la Instrucción MOV 21/3, aprobada por la DGT el día 2 de junio de 2021 o normativa que la sustituya.

La señal prevista en la Instrucción MOV 21/3 es la siguiente:



## ANEXO IV. LISTADO DE ACTIVIDADES A EFECTOS DE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA RESTRICCIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza, a continuación, se enumeran los epígrafes del impuesto de actividades económicas a efectos de definir las actividades correspondientes:

1. Para los **centros de día**, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:

951 Asistencia y servicios sociales para niños y niñas, jóvenes, personas discapacitadas y personas mayores en centros residenciales

952 Asistencia y servicios sociales para niños y niñas, jóvenes, personas discapacitadas y personas mayores en no centros residenciales.

2. Para los **centros educativos**, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:

931.1 Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente

931.2 Enseñanza de Educación Básica: Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente

931.3 Enseñanza de Bachillerato, Orientación Universitaria, Formación Profesional y ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior, exclusivamente

931.4. Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores

931.5 Enseñanza de Educación Superior.

3. Para los **comercios**, se considerará como tales aquellos cuyo IAE recoja la siguiente clasificación:

64 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes

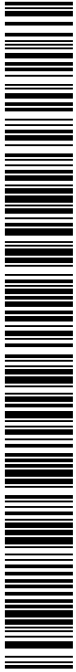
641 Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos

642 Comercio al por menor de carnes y despojos; productos y derivados cárnico elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos

6421 Comercio al por menor de carnes y despojos; productos y derivados cárnico elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos

6422 Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos

6423 Comercio al por menor en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

de los mismos

6424 Comercio al por menor en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojo y productos derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos

6425 Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos

6426 Comercio al por menor en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados

643 Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles

6431 Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles

6432 Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón

644 Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

6441 Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

6442 Despachos de pan, panes especiales y bollería

6443 Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería

6444 Comercio al por menor de helados

6445 Comercio al por menor de bombones y caramelos

6446 Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes

645 Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases

646 Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador

6461 Comercio al por menor de labores de tabaco en todas clases y formas e expendedurías Generales, Especiales e Interiores

6462 Comercio menor de labores de tabaco de todas clases y formas en extensiones transitorias de Expendedurías Generales

6463 Comercio al por menor de labores de tabaco de todas formas y clases en Expendedurías de Carácter Complementario

6464 Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado por establecimientos mercantiles en régimen de autorizaciones de venta con recargo

6465 Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorización de venta con recargo

6466 Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la venta

6467 Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por minusválidos físicos



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

titulares de autorizaciones especiales

6468 Comercio al por menor de artículos para fumadores

647 Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general

6471 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en establecimientos con vendedor

6472 Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metro cuadrados

6473 Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados

6474 Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados

6475 Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras

65 Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

651 Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero

6511 Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería

6512 Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado

6513 Comercio al por menor de lencería y corsetería

6514 Comercio al por menor de mercería y paquetería

6515 Comercio al por menor de prendas especiales

6516 Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general

6517 Comercio al por menor de confecciones de peletería

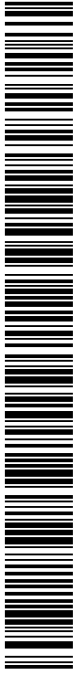
652 Comercio al por menor de medicamentos y de productos farmacéuticos; de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; de hierbas y plantas en herbolarios

6521 Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal

6522 Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos

6523 Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal

6524 Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios



x0000098a30208151a307e93200a0b2a2

- 653 Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción
- 6531 Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina)
- 6532 Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina
- 6533 Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)
- 6534 Comercio al por menor de materiales de construcción y artículos y mobiliario de saneamiento
- 6535 Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho
- 6536 Comercio al por menor de artículos de bricolaje
- 6539 Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.
- 654 Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria, accesorios y piezas de recambio
- 6541 Comercio al por menor de vehículos terrestres
- 6542 Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres
- 6543 Comercio al por menor de vehículos aéreos
- 6544 Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos
- 6545 Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)
- 6546 Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos
- 655 Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes
- 6551 Comercio al por menor de combustibles de todas clases (excepto gases y carburantes)
- 6552 Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases
- 6553 Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes
- 656 Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico
- 657 Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios
- 659 Otro comercio al por menor
- 6591 Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados
- 6592 Comercio al por menor de muebles de oficina, de máquinas y equipos de oficina



x000098a30208151a307e93200a0b2a2

- 6593 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos
- 6594 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes
- 6595 Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería
- 6596 Comercio al por menor de juguetes, artículos deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia
- 6597 Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales
- 6598 Comercio al por menor denominado sex-shop
- 6599 Comercio al por menor de otros productos n.c.o.p., excepto los clasificados en el epígrafe. 6539
- 671 Servicios en restaurantes
- 6711 De cinco tenedores
- 6712 De cuatro tenedores
- 6713 Restaurantes de tres tenedores
- 6714 De dos tenedores
- 6715 De un tenedor
- 672 En cafeterías
- 6721 De tres tazas
- 6722 De dos tazas
- 6723 De una taza
- 673 En cafés y bares con y sin comida
- 6731 De categoría especial
- 6732 Otros cafés y bares
- 676. Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
- 972 Salones de peluquería e institutos de belleza
- 9721 Servicios de peluquería de señora y caballero
- 9722 Salones e institutos de belleza
- 9731 Servicios fotográficos.
- 9733 Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.
- 975 Servicios de enmarcación.



x000098a30208151a307e93200a0b2a2